



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA E INSTITUTOS DE INVESTIGACIONES

ACTAS

Jornadas Anuales

***“Investigaciones en la Facultad”
de Ciencias Económicas y
Estadística***



UNR

Almada, Lorena

García Dell' Acqua, Agustina

González, Lucía

Yugan, María José

Instituto de investigación, Escuela de Contabilidad

EL TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LAS MONEDAS DIGITALES ¹

Resumen:

En el campo tecnológico, las ideas no parecen ser finitas, la renovación constante convierte en antiguo lo que se consideraba de última generación. La informática y las telecomunicaciones, han formado una pareja indisoluble. Mientras tanto, pero en forma rezagada, buscamos soluciones a los nuevos retos y desafíos que se presentan en el área tributaria.

En los últimos años, el uso de monedas virtuales se ha ido popularizado y lo que en su momento fue una inversión más bien acotada a las criptomonedas, hoy -en auge- se convirtió en una inversión por la que han optado muchos contribuyentes y a la que los fiscos, tanto provinciales como nacional, están siguiendo de cerca.

En este escenario, estamos frente las primeras iniciativas por parte de los fiscos provinciales para intentar someter a imposición a estos activos siendo este el principal objetivo del presente trabajo, el relevamiento de la normativa actual, el análisis de los conceptos y operaciones alcanzadas en esta nueva realidad económica.

Palabras claves: Criptomonedas – Impuesto sobre los ingresos brutos – Exchange
Cryptocurrencies – Gross Income Tax - Exchange

Abstract:

In the technological field, ideas do not seem to be finite, constant renewal makes what was considered the latest generation old. Information technology and telecommunications have formed an indissoluble couple. Meanwhile, but lagging behind, we seek solutions to the new challenges that arise in the tax area.

In recent years, the use of virtual currencies has become popular and what at the time was an investment rather limited to cryptocurrencies, today - on the rise - has become an investment that many taxpayers have opted for and to which the treasuries, both provincial and national, are closely following.

In this scenario, we are facing the first initiatives by the provincial treasuries to try to subject these assets to taxation, this being the main objective of this work, the survey of current regulations, the analysis of the concepts and operations achieved in this new economic reality.

¹ Trabajo elaborado en el marco del Proyecto PPCT-UNR 2022, Código 80120210300202UR, titulado: "RETOS FISCALES FUTUROS: DESAFIOS Y OPORTUNIDADES", dirigido por Esp. Lorena Almada

1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS, CRIPTODIVISA O CRIPTOACTIVO

Las criptomonedas se crean sobre la base de la tecnología de bloques o, por su nombre en inglés, blockchain, que es la combinación de Internet, encriptación de información, y red "nodo a nodo" para organizar información en una base de datos digital que se mantiene en una red de computadoras en vez de estarlo en un servidor centralizado².

Como menciona Zocaró³, no son más que registros en la blockchain; es decir, no es un archivo digital (ni mucho menos un activo tangible) que se transfiere de un sujeto a otro, sino que, simplemente, es una especie de asiento contable grabado en la blockchain.

Así, una criptomoneda, criptodivisa o criptoactivo es un medio digital de intercambio que utiliza una criptografía⁴ para dar seguridad a las transacciones a través de los denominados "mineros". El valor de éstas reside en su utilidad como moneda. Cumplen con las características del dinero (durabilidad, portabilidad, fungibilidad, escasez, divisibilidad y reconocibilidad), pero en lugar de contar con un respaldo en oro y plata o en autoridades centralistas, como es en el caso de las monedas fiduciarias, las criptomonedas se basan en propiedades matemáticas. Por tal motivo, mantiene su valor gracias a la confianza y adopción que hagan de él sus usuarios. Su valor depende de las leyes de la oferta y de la demanda⁵.

En lo que hace al marco regulatorio argentino, la Unidad de Información Financiera (UIF), por Resolución 300/2014, conceptualiza a las monedas virtuales al establecer en su art. 2: "...se entenderá por "Monedas Virtuales" a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción". A su vez establece medidas de control para los sujetos obligados, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI"), considerando que las criptomonedas involucran una serie de riesgos para el sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo por el anonimato e imposibilidad de trazabilidad de su origen.

En tal sentido la UIF instruye a todos los sujetos obligados a: i) reportarle información de todas las operaciones que se realicen con monedas digitales; y ii) que presten especial atención a las operaciones con criptomonedas de acuerdo al volumen y capacidad de cada uno de sus clientes dentro del marco de sus programas de conocimiento del cliente.

En 2017, la Comisión Nacional de Valores ("CNV") emitió un comunicado advirtiendo sobre los riesgos involucrados en las ofertas iniciales de monedas (Initial Coin Offerings o "ICO"), aunque solo podrán estar sujetas al control de la CNV en el caso

² RAJMILOVICH, Darío M.: "Aspectos conflictivos en el encuadre de los resultados por tenencia o enajenación de criptomonedas en el impuesto a las ganancias", Editorial La Ley, IMP - Práctica Profesional 2021-CX, 8.

³ ZOCARÓ, Marcos: "El marco regulatorio de las criptomonedas en argentina", Centro de Estudios en Administración Tributaria – CEAT – UBA, 2020, <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>.

⁴ De cripto- y -grafía. 1. f. Arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático. Criptomonedas en el mundo: <https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>.

⁵ ABALLAY, Verónica: "Criptomonedas: apuntes para el conocimiento de las monedas digitales y su impreciso tratamiento fiscal", Editorial Errepar, Práctica y Actualidad Tributaria (PAT), t.XXVII, marzo 2021, p.3.



UNR

de que los tokens o criptoactivos emitidos caigan dentro de la definición de valor negociable, en el resto de los casos escapan de su órbita de control.

En mayo de 2020, el Banco Central de la República Argentina ("BCRA") emitió la Comunicación "A" 7030, mediante la cual considera a los criptoactivos como activos externos líquidos, es decir, activos que permiten obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera.

2. NATURALEZA JURIDICA

Las criptomonedas están encuadradas en el concepto de bienes, conforme lo preceptuado por los artículos 15 y 16 del Código Civil y Comercial:

Art. 15 – *“Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”.*

Art. 16 – *“Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”.*

Como menciona Ferrero⁶, las monedas virtuales entran en el patrimonio de las personas como derechos individuales y tienen valor económico. No parecen ser un bien material, por lo tanto, no son cosas, pero siguen siendo bienes. Y, por ende, les aplicaremos todas las regulaciones que existan sobre bienes susceptibles de tener un valor económico, resolviendo así su naturaleza jurídica.

En este sentido, Tschieder señala que no son jurídicamente monedas, ni son cosas, sino que son bienes patrimoniales intangibles, a los cuales es posible asignarles naturaleza de "activos financieros". En este sentido, sostiene que "para la ciencia financiera, los activos financieros pueden no tener un valor físico y pueden ser intangibles. Un activo es algo que tiene valor económico actual o puede ser capaz de generar ingresos futuros. Lo que caracteriza a los distintos activos financieros son la liquidez, la rentabilidad y el riesgo. Según se conjuguen, estaremos en presencia de distintos tipos de activos financieros. El dinero es el activo financiero por excelencia con mayor liquidez"⁷.

3. FORMAS DE ADQUISICION DE CRIPTOMONEDAS

a) Compra a un exchange

Las llamadas exchanges, o plataformas, ofrecen un servicio de intercambio o de cobros y pagos, a cambio de un servicio o comisión, es decir, actúan como intermediarios de sus clientes por operaciones regulares.

⁶ FERRERO, Mariano: "Regulación legal de las monedas virtuales en Argentina", Editorial Errepar, Información de Interés Profesional, diciembre 2020.

⁷ TSCHIEDER, Vanina G., "Derecho & Criptomonedas. Desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2020, 1ª edición, ps. 55/57, citado por BELLO, Alberto M: "Implicancias impositivas de las criptomonedas", Editorial La Ley, IMP - Práctica Profesional 2021-CIX, 9.



UNR

Estos exchanges son mercados financieros que permiten, según la oferta y la demanda, darles un valor económico a los diversos criptoactivos que comercializan.

Se utilizan principalmente transferencias bancarias vía CBU o mediante billeteras digitales (CVU) para fondear las cuentas de los exchanges a cambio de criptoactivos.

b) Compra P2P (peer-to-peer) ó F2F (face to face)

Mediante P2P (peer-to-peer) las personas negocian y concretan la operación de compraventa en forma directa, acuerdan los términos del intercambio (desde precio hasta la forma de pago), a través del uso de un software que conecta las partes en forma automática.

Mientras que la transacción F2F (face to face) se hace en forma personal y se paga en efectivo.

c) Minería

La minería de criptomonedas se puede definir como el proceso por el cual se validan y agrupan transacciones de una red, para luego añadirlas al blockchain, se utilizan programas y hardware de computación para extraer valor de la red.

d) Cobranzas

Mediante el cobro con criptoactivos por la venta, prestación o locación de servicios de cualquier tipo⁸.

En este sentido, el anuncio⁹ de que pronto será posible pagar los impuestos con criptomonedas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pone de relieve la utilización de estos instrumentos a nivel nacional.

4. FORMAS DE ALMACENAMIENTO DE CRIPTOMONEDAS

Las criptomonedas pueden almacenarse en un exchange o también en billeteras (wallets), donde el titular posee el control de sus fondos.

Los wallets pueden ser de dos tipos, Frías o físicas (Hardware USB, tiene un costo), ó, digitales (administración a través del celular o pc).

5. BREVE RESUMEN DE LA ACTIVIDAD VINCULADA CON LAS CRIPTOMONEDAS

Descriptos los conceptos básicos vinculados con la actividad de los criptoactivos, podemos desagregar las actividades y/o obtención de ingresos derivados del universo criptodigital.

⁸ El sitio www.coinmap.org, registra todos los locales que dan la posibilidad de pagar con bitcoin en el mundo.

⁹ <https://www.cronista.com/infotechnology/criptomonedas/pagar-impuestos-con-criptomonedas-casamiento-virtual-y-nuevo-boti-en-buenos-aires-lanzan-un-plan-para-que-el-90-de-los-tramites-sea-online/>.



UNR

Así, las principales fuentes de ingresos pueden derivar del comercio, tenencia, minado o servicios relacionados con las mismas:

- a) diferencias provenientes de la compra y venta de criptomonedas o criptoactivos;
- b) intereses generados por poseer en una billetera virtual o un exchange criptomonedas;
- c) los ingresos generados por minar criptoactivos a través de una granja minera;
- d) los ingresos generados por brindar el servicio de plataformas de Exchange o tokenización de activos.

Al analizar su naturaleza jurídica, concluimos que los criptoactivos, las criptomonedas y las criptodivisas son bienes intangibles, a los cuales es posible asignarles naturaleza de "activos financieros", que podríamos encuadrar como derechos financieros de pago, de cambio, de compra, de refugio de valor, un valor financiero, pero sin curso legal¹⁰, seguidamente evaluemos el encuadre de estos ingresos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

6. EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La ley 23.548¹¹, de coparticipación federal de impuestos nacionales, determina especialmente las características básicas a las que debe sujetarse el impuesto sobre los ingresos brutos.

El art. 9º, inc. b), punto 1, de la ley 23.548 prevé: *"En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: — Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos..."*

Existe similitud en la definición del objeto y del ámbito territorial del impuesto sobre los ingresos brutos sancionado por las distintas jurisdicciones provinciales.

Por tanto, de lo previsto en la ley 23.548 y en los respectivos códigos fiscales provinciales, podemos concluir que los elementos integrantes¹² del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, son: a) ejercicio de la actividad; b) habitualidad; c) Onerosidad vs fin de lucro¹³; d) territorialidad.

¹⁰ ARIAS, Bernardo: "Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos", Editorial Errepar, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), t. XLII, agosto 2021, p.825.

¹¹ Promulgada el 22/1/1988; establece, a partir del 1 de enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la nación y las provincias.

¹² Para profundizar sobre los elementos integrantes del hecho imponible del ISIB, remitimos ALMADA, Lorena, MATICH, Cecilia: "Arrendamiento con pago en especie: su tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos (primera parte)", Editorial La Ley, PET 2008 (noviembre-406), 7

¹³ Las legislaciones locales han receptado el concepto de onerosidad para definir la materia gravable, el cual es más amplio que el propósito de lucro, consagrado en la ley 23.548 (art. 9º, inc. b), punto 1).



UNR

Al hacer un breve análisis de las actividades descriptas en el punto anterior, podemos colegir:

a) diferencias provenientes de la compra y venta de criptomonedas o criptoactivos

Si bien se cumple con el requisito de onerosidad, por la simple compra venta no se está realizando ejercicio de la actividad, claro que como vimos la adquisición de monedas virtuales puede originarse por diferentes causas. En este caso, debemos destacar que, si la adquisición la realiza un exchange o se obtiene por cobranzas derivadas del ejercicio habitual, o por realizar la actividad de minería en forma habitual, se estaría dando este otro presupuesto de hecho, no obstante, en estos últimos casos también resta verificar se cumpla con el requisito de territorialidad.

b) intereses generados por poseer en una billetera virtual o un exchange criptomonedas

En estos casos habrá que evaluar si los ingresos derivados de esta tenencia provienen del ejercicio habitual de la actividad, tal sería por ejemplo el caso de un sujeto empresa, que por el desarrollo de su actividad cambia su efectivo por criptomonedas, los coloca y obtiene ingresos por intereses, debiendo cumplimentarse además el requisito de territorialidad. El resto de las situaciones sería no alcanzado.

c) los ingresos generados por minar criptoactivos a través de una granja minera

Con relación a la minería o actividad por la cual se validan todas las transacciones en la red blockchain, como por ejemplo el envío de bitcoin de una persona a otra, existen dos posturas: por un lado, están aquellos que la consideran como un "servicio" prestado a la red y, por el otro, los que sostienen que no es un servicio, sino que en realidad es un proceso de "creación" de un bien inmaterial¹⁴.

En la medida que se considere la prestación de un servicio restará observar la territorialidad, de lo contrario, no estará alcanzado.

d) los ingresos generados por brindar el servicio de plataformas de Exchange o tokenización de activos

La enajenación de criptomonedas y las operaciones de intermediación percibidas por los exchanges domiciliados en el país se encuentran alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.

En este caso los servicios vinculados a la economía de las criptomonedas o criptoactivos, deberán correr la misma suerte que el resto de los servicios prestados en el país en cuanto a su gravabilidad.

Frente al auge que en nuestro país ha tenido este tipo de inversión, algunas jurisdicciones provinciales han comenzado a modificar sus códigos fiscales, siendo la pionera en este sentido la Provincia de Córdoba, quien incorporó de modo taxativo a las monedas digitales/virtuales en su Código Fiscal a principios del año 2021.

Seguidamente efectuamos un relevamiento de las 24 jurisdicciones a los fines de analizar cuál es el estado de situación sobre el tema.

¹⁴ ZOCARO, Marcos: "El confuso marco tributario de las criptomonedas", Editorial Errepar, Información de Interés Profesional, diciembre 2020.

UNR

7. EL TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LAS MONEDAS DIGITALES EN LOS ORDENAMIENTOS FISCALES DE NUESTRO PAIS

7.1. PROVINCIA DE CÓRDOBA:

La provincia de Córdoba, mediante el decreto 320/2021, que reglamenta y unifica las normas contenidas en el Código Tributario Provincial y en las Leyes Tributarias especiales de dicha jurisdicción, es la pionera en definir, en su art 140, a las monedas digitales, al establecer: *"A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a "monedas digitales", los términos "moneda virtual", "criptomonedas", "criptoactivos", "tokens", "stablecoins" y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor"*.

Dicha definición se asemeja a la vertida en la resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera.

La novedad es que, a través de la ley 10724 se incorporó al art. 202 del código tributario, el cual detalla de modo taxativo una lista de actividades que resultan alcanzadas por el impuesto con prescindencia del requisito de "habitualidad". Así, se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia (...) *inc. j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. La disposición establecida en el párrafo precedente no resulta aplicable para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Pequeños Contribuyentes- que según el caso establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial*¹⁵.

En tal sentido, únicamente se habría limitado la verificación del requisito de habitualidad en el hecho imponible, para las prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, vinculadas, directa o indirectamente, con operatoria de monedas digitales. En el caso de operaciones asociadas a la compraventa de monedas digitales, para definir su inclusión dentro del objeto del gravamen, primará el concepto de habitualidad previsto en el art. 201 del ordenamiento provincial.

Otra cuestión que se encuentra relacionada con el hecho imponible del gravamen, es lo previsto en el artículo 139 del DR del Código (320/2021), el cual establece: *"Cuando el precio de una operación de venta de bienes, prestación de servicios y/o realización de obras se perciba -total o parcialmente- en especie -incluyendo el caso de las monedas digitales- la posterior venta por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto."*

Asimismo, el artículo 209 prevé una base imponible especial en el caso de que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado -emergente de la oferta y demanda- en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.

Y el art 222, para el caso de los habitualistas, dispone: *"La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el*

¹⁵ LEY (Cba.) 10724.

UNR

débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturados, en los siguientes casos..., b) Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades. **Asimismo, quedan incluidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones;**"

La ley (Córdoba) N° 10790/2021, fija las alícuotas que estarán vigentes para el período anual 2022. En su art. 22, incorpora el tratamiento de ciertas operaciones derivadas de monedas digitales:

Código de actividad	Descripción/observación y/o tratamiento especial	Alícuota	Alícuota reducida (art. 39)	Alícuota Agravada (art. 40)
649999	Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 222 del Código Tributario	0,25%	-	-
620900	La prestación de servicios de cualquier naturaleza vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inc. j) del art. 202 del CT)	4,75%	4,00%	-

En el art. 24 de la mencionada Ley, se regulan las alícuotas para los ingresos provenientes de los servicios financieros, estableciendo en los puntos 12 y 13, los siguientes tratamientos:

- Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras o cualquier tipo de bienes —y viceversa—, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas), cuya alícuota es de 4,75%.

- Compra y venta de monedas digitales, cuya alícuota es de 6,50%.

7.2. PROVINCIA DE NEUQUÉN:

En el 2021, la provincia incorporó en el art. 182 bis de su código fiscal, a las criptomonedas, considerándolas como un "servicio digital", junto con los bancos digitales y las fintech. En esta oportunidad no existían más precisiones que estas.



UNR

En el año 2022, se modifica el art. 182 bis, incorporando el inc. o), mediante el cual se asimila a servicio digital a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. De acuerdo al artículo 182 bis del código fiscal, *“se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes (...) la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. Se entiende por moneda digital a los fines de la presente ley: moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones -directas y/o indirectas- son las de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor.”*

Al igual que Córdoba, Neuquén también prevé una base imponible especial -prevista en el artículo 193-, determinada por diferencia de precios de compra- venta y aplicable solo para habitualistas de dichas operaciones.

7.3. PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

A la fecha, ARBA no ha sancionado ninguna regulación específica respecto de las monedas digitales o criptoactivos, pero de acuerdo a lo indicado por el organismo en una consulta efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas bonaerense en julio de 2021¹⁶, la respuesta del fisco fue la siguiente: *“No hay regulación específica en nuestra Provincia.- Sólo existe alguna referencia en la Provincia de Córdoba, aunque prematura.- Esto no implica ni significa que se trate de un ingreso no gravado, sino que de reunir los requisitos de territorialidad y habitualidad, se ubicará en que actividad del nomenclador se encuentra y se gravará a la Alícuota que corresponda a esa actividad; definiendo y destacando que para ARBA se trata de un Activo Digital.- Y que consideraría como Base Imponible el Precio de Venta, descartando la aplicación de una Tasa Diferencial.-“*

Es decir, las considera un activo digital y constituye un ingreso gravado en el impuesto a los ingresos brutos siempre que reúna los requisitos de territorialidad y habitualidad, debiendo incluirse en el nomenclador que corresponda con la alícuota del mismo, siendo su base imponible el precio de venta, es decir, no se prevé base imponible especial ni una alícuota diferencial.

Restaría aclarar que considera el organismo por “activo digital” y cómo definir la “territorialidad de la operatoria”.

7.4. PROVINCIA DE CATAMARCA:

La provincia de Catamarca, introdujo la definición de “activos digitales” mediante la Ley 5.022 en su art. 7: *“Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc.- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de*

¹⁶ Comisión de Enlace ARBA – CPCEPBA, reunión 29/7/2021.

UNR

comercio digital y cuyas funciones - directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor".¹⁷

Por otro lado, en su Código Tributario art. 161 inc. j, establece que se considera alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos "La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales", realizada dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica.

Además, también establece una base imponible diferencial, según lo dispuesto en el art. 178 del Código Tributario: "En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales".

A su vez, la Disposición 19/2021, fija: "un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las personas jurídicas y/o entidades de carácter público que realicen pagos por compras y/o servicios, rentas y/o rendimientos gravados, a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la Provincia, en las condiciones prescriptas por esta norma. La Dirección General de Rentas, mediante acto administrativo fundado nominará como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal por las operaciones de: a) Compra de bienes. b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas. c) Intereses, rendimientos, rentas y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación y forma de pago, incluidos los obtenidos en el mercado de criptomonedas, otras monedas digitales y/o divisas. d) Otros pagos".

Mientras tanto, la Disposición 1/2022, dispuso que: "Los sujetos que presten servicios de intermediación relacionados con activos digitales a favor de beneficiarios que obtengan rentas, rendimientos, retorno, utilidad, beneficio, rédito, interés, etc. producto de las colocaciones u operaciones en activos digitales – cuando los beneficiarios se encuentren inscriptos o no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; residentes o no residentes dentro de la provincia de Catamarca actuarán como agentes de retención, liquidando e ingresando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de pago único y definitivo a favor del beneficiario".

Tal como lo menciona Zocaró¹⁸: "Los beneficiarios aludidos en la disposición anterior, no estarán obligados a la inscripción y presentación de las declaraciones juradas sobre los ingresos brutos, cuando los ingresos deriven exclusivamente, de rentas por inversiones en activos digitales y operen con los sujetos que presten servicios de intermediación".

A través de la [ley 5734](#) [BO (Catamarca): 31/12/2021], se establecen las alícuotas aplicables para las actividades, identificadas por códigos de actividad. Destacamos que se prevé tres tramos de alícuotas diferenciales, dependiendo del nivel de ingresos mensuales obtenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁷ https://dgrentas.arca.gob.ar/leyes_Decretos/2022/legislacion_leyes%20y%20decretos_2022_ley5735.pdf- Vigencia: 31/12/2021. Aplicación: a partir del /2022.

¹⁸ ZOCARÓ, Marcos, *Manual de Criptomonedas*. Segunda edición. Osmar D. Buyatti. Librería Editorial, 2022. Pag.120.



a) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, hasta pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil (\$ 54.250.000), deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna I.

b) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, superiores a pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil (\$ 54.250.000) hasta pesos cuatrocientos cuarenta y nueve millones quinientos mil (\$ 449.500.000), deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna II.

c) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, superiores a pesos cuatrocientos cuarenta y nueve millones quinientos mil (\$ 449.500.000), deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna III.

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
649999-1	Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de activos digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes - y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas)	7,00%	7,00%	7,00%
649999-2	Compra - Venta de activos digitales	3,00%	3,00%	3,00%
649999-3	Venta de activos digitales recibidas por operaciones de canje	3,00%	3,00%	3,00%
649999-4	La prestación de servicios de intermediación relacionadas con activos digitales.	7,00%	7,00%	7,00%

UNR

649999-5	La renta proveniente de las inversiones en todo tipo de instrumento financiero incluida las inversiones en activos digitales. El pago del tributo resultante de esta actividad se efectuará a través de un régimen de retención que dispondrá la Dirección General de Rentas y que tendrá el carácter de pago único y definitivo.	3,00%	3,00%	3,00%
620900-1	La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con activos digitales	7,00%	7,00%	7,00%

7.5. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS:

La provincia de Entre Ríos, recientemente sanciona la Ley 10949 e introduce modificaciones en lo atinente al régimen tributario provincial, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022. En su Código Fiscal, art. 158 inc. f, incluye en su base imponible especial, diferencia entre los precios de compra y venta, a las operaciones de compraventa de monedas digitales.

7.6. PROVINCIA DE LA RIOJA:

La provincia de La Rioja, a partir del año 2022, a través del art. 162 inc. g) de su código fiscal, incorpora como hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos a los servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operaciones relacionadas con monedas digitales.

Mediante el art. 171 inc. f) del Código Fiscal, considera para las operaciones de "compra y venta de monedas digitales" una base diferencial, siempre que los sujetos que realicen dichas operaciones sean habitualistas.

También, es interesante destacar, en referencia a los deberes del contribuyente, responsables y de terceros, lo establecido en sus artículos 25 y 27 del Código Fiscal¹⁹:

Art. 25 - *Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código establece con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos legislados en este Código y leyes fiscales especiales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:*

¹⁹ TEXTO S/LEY (La Rioja) 10469 - BO (La Rioja): 31/12/2021.

UNR

a) a presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. Asimismo, presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros, incluidos los relacionados con operaciones realizadas con monedas digitales;

Art. 27 - La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes (incluidos los relacionados con monedas digitales) que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o de servicios, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imposables según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales, salvo el caso en que las normas del Derecho Público o Privado, Nacional o Provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

7.7. PROVINCIA DE LA PAMPA:

La provincia de La Pampa, desde el ejercicio fiscal 2022, a través del art. 183 inc. I), incluyó taxativamente como alcanzada en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a: "La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio).

También advierte, en el art. 192 inc. c), una base imponible diferencial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que estará dada por la diferencia entre los precios de compra y de venta, para, entre otras: "c) las operaciones de compra-venta de divisas o monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio)".

7.8. PROVINCIA DE TUCUMÁN:

El Código Tributario de la provincia de Tucumán, define, en el art. 214, el hecho imponible del impuesto en análisis del modo descrito al comienzo de este trabajo. A continuación, en el art. 215 detalla de manera taxativa aquellas actividades que no requieren el requisito de habitualidad para quedar alcanzadas, no haciendo mención alguna a las distintas operaciones que pueden llevarse a cabo mediante monedas digitales. Por tal motivo, entendemos que es necesario el cumplimiento del mencionado requisito, para que dichas operaciones resulten gravadas.

Por otro lado, la Ley 9421, publicada en noviembre de 2021 en el Boletín Oficial de Tucumán, modificó, entre otros, el art. 223 del Código Tributario Local, el cual establece las pautas para determinar la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de ciertas actividades, el cual textualmente dice:

La base imponible estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

1. *Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.*



UNR

2. *Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.*

3. Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos. Quedan comprendidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales.

4. *Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.*

5. *Concesionarios o agentes oficiales de venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro). Se presume sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al 15% (quince por ciento) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguro, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicionen al valor de la unidad.*

Se observa cómo, al igual que la provincia de Córdoba, el Código Fiscal de la provincia de Tucumán prevé una base imponible diferencial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de compraventa de "monedas digitales", quedando constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

Por último, destacamos que Tucumán no ha previsto una definición de "moneda digital" ni ha indicado bajo qué código de actividad se deberá declarar la venta de monedas digitales, no obstante, al asimilarlas a operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos, se supone tributarán a la alícuota del 9%, establecida para el período 2022.

7.9. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO:

Las modificaciones al Código Fiscal que introduce la ley 1394, con vigencia para el período fiscal 2022, incluye en el art. 194 inc. c), dentro del concepto de pago en especie, a los pagos pactados en monedas digitales o criptomonedas.

Seguidamente se sustituye el art 203 del código fiscal, referido a pago en especie y en su segundo párrafo, se aclara: "*Será igualmente considerado pago en especies cuando la retribución por la comercialización de bienes o servicios alcanzados por el tributo fuera pactada o efectuada en criptomoneda o monedas digitales. En este caso, el valor que se asigne a dicha retribución no podrá ser inferior al valor de mercado, emergente de la oferta y demanda en cada sitio de moneda digital, al momento en que se devenga o perciba, según corresponda*"

7.10. JURISDICCIONES SIN NORMATIVA ESPECÍFICA

Así como las jurisdicciones mencionadas ya han establecido normativa específica para gravar a las monedas digitales, la gran mayoría aún no lo ha hecho. Tal es el caso de Ciudad de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Santiago del Estero.

Esto no significa que la compraventa de monedas digitales no se encuentre gravada en dichas jurisdicciones, sino que hay que analizar si se cumplen con los requisitos de territorialidad y habitualidad.

UNR

Claro está, que el mayor interrogante para los contribuyentes de las 24 jurisdicciones del país, resultará en cómo determinar la territorialidad de las monedas digitales. ¿Se tomará la ubicación del Exchange, de la wallet, o la del propio contribuyente?

7.11 CUADRO RESUMEN DE AQUELLAS JURISDICCIONES QUE PREVEN TRATAMIENTO ESPECÍFICO.

Jurisdicción	Definición Código Fiscal Moneda Digital	No habitualidad	Base Imponible	Alicuotas Diferenciales	Particularidades
903 - Catamarca	Ley 5022. Art. 7 (1)	C.Trib. Art. 161 (2)	C. Trib. Art. 178 - B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	Ley Imp. Anual N° 5734/2021. Art. 14, Anexo I	
904 - Córdoba	Dto 320/2021. Art. 140 (1)	C. Trib. Art. 202, Inc j (2)	C. Trib. Art. 222 inc. b. - B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	Ley Imp. Anual N° 10790/2021. Art. 22 y 24-	
908 - Entre Ríos	No prevista	No prevista	C. Trib. Art. 158 inc. f. - B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	No prevista	
911 - La Pampa	C. Trib. Art. 183 inc. I (3)- Y Art. 192 inc. c	C. Trib. Art. 183 inc. I (2)	C. Trib. Art. 192 inc. c. B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	No prevista	
912 - La Rioja	No prevista	C. Trib. Art. 162 inc. g (2)	C. Trib. Art. 171 inc. f. - B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	No prevista	
915 - Neuquén	C. Trib. Art. 182 Bis inc o (1).	182 inc i - servicio digital residente exterior	C. Trib. Art. 193 inc. j. B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	No previstas en la Ley Imp. Anual	El C. Trib. Asimila la "prest. De Serv. relacionados con Mon. Dig.", a los serv. Digitales.
923 - Tierra del Fuego	No prevista	No prevista	C. Trib. Art. 194 inc. c. B.I Diferencial-Compraventa- Hab.	No prevista	
924 - Tucumán	No prevista	No prevista	Cod. Trib. Art. 223 inc. 3	No prevista	

8. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA RELEVADA

Como vimos inicialmente, los inconvenientes que se vislumbran están centrados en dos de los elementos esenciales del hecho imponible del ISIB: a) la "habitualidad" de los sujetos que realizan operaciones relacionadas con monedas virtuales; y b) la "territorialidad" de dichas operaciones.

En cuanto al primero de los puntos, algunas jurisdicciones, como Córdoba, Catamarca, La Rioja, La Pampa y más difusamente Neuquén, incluyeron dentro de las excepciones a la habitualidad a dichas operaciones con el fin de salvar dicho requisito, no obstante, no lo hicieron para todos los supuestos.

En todos los casos, solo se limitaron a la verificación del requisito de habitualidad en el hecho imponible, para las prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, vinculadas, directa o indirectamente, con operatoria de monedas digitales.

Es decir, como vimos inicialmente, se está alcanzando a los exchanges, o plataformas, quienes ofrecen un servicio de intercambio o de cobros y pagos, a cambio de un servicio o comisión, es decir, actúan como intermediarios de sus clientes por operaciones regulares. En estos casos, entendemos no es necesaria su inclusión dentro de las excepciones a la habitualidad puesto que, al ser intermediarios, dicha actividad se considera por esa sola causa como habitual.



UNR

Por tanto, para el resto de las situaciones, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el punto 6 del presente trabajo, es decir, tanto las diferencias por compraventa de moneda digital, intereses o resultado por tenencia de criptoactivos, estarán alcanzadas en la medida que encuadren en las normas de carácter general del ISIB, para ello si dichas tenencias provienen de cobranzas derivadas del ejercicio habitual o de habitualistas, como por ejemplo sujetos empresa, dicha operatoria estará alcanzada, de lo contrario no.

Una cuestión a destacar, es la normativa de la Provincia de Catamarca, la cual, si bien incluye dentro de las excepciones a la habitualidad solo a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales, prevé dentro de su nomenclador de actividades un amplio espectro de situaciones, no obstante, volvemos a las consideraciones efectuadas, siempre y cuando encuadren en la definición del hecho imponible estarán alcanzadas de lo contrario no. Por ello, no se comprende lo dispuesto por la Disposición 1/2022, al obligar retener "en todos los casos" a los intermediarios por rentas, rendimientos, retorno, utilidad, beneficio, rédito, interés, etc. producto de las colocaciones u operaciones en activos digitales— cuando los beneficiarios se encuentren inscriptos o no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; residentes o no residentes dentro de la provincia de Catamarca.

Claramente esta disposición es ilegal por pretender alcanzar por el régimen de pago a cuenta situaciones no contempladas en el hecho imponible, como por ejemplo la simple tenencia de un sujeto no habitualista y por extender la obligación sobre sujetos que no tengan asiento territorial en la provincia.

Según estas normas, toda persona del país que contrate con un agente de retención de esa provincia, sería, en principio, contribuyente de ella, aunque lo haga en situaciones absolutamente ajenas a la obligación tributaria de cuya configuración en definitiva se trata, y sería pasible, mediante la retención, de un tributo improcedente.

Una vez más el resultado producido sería antijurídico, por violar la Constitución nacional, en cuanto al ámbito territorial en el cual puede legislar cada provincia.

A su vez, recordemos que es norma establecida y generalmente aceptada que el derecho de cada uno termina donde empiezan los derechos de los demás. Esta regla de buena convivencia, aplicada a las potestades tributarias de las jurisdicciones que componen nuestro país, significa que el derecho a percibir tributos de cada provincia termina donde empiezan los derechos de las demás provincias para exigir los suyos, y los derechos de los contribuyentes para no pagar más que lo que efectivamente les corresponde²⁰.

El otro gran inconveniente, está vinculado con el requisito de territorialidad, y en este sentido y tal como se pregunta Bello²¹, ¿Cómo determinar dónde se encuentran ubicadas las monedas virtuales en caso de operaciones de enajenación? ¿En qué jurisdicción se encuentran ubicados los exchanges que intermedian en este tipo de operaciones? ¿Dónde se encuentran ubicados los sujetos que realizan actividades de minería de criptoactivos?.

Este tema de la aplicación de la ley en relación con el territorio -desarrollado con mayor intensidad en el plano del derecho internacional-, aporta principios igualmente válidos cuando se trata de establecer el límite espacial de los poderes provinciales dentro de un Estado federal.

²⁰ ALMADA, Lorena y MATICH, Cecilia: Aplicación de regímenes de retención a sujetos comprendidos en el convenio multilateral: sus consecuencias, Editorial La Ley, PET 2005, 264

²¹ BELLO, Alberto M, ob cit en nota 6.



UNR

De acuerdo a nuestro sistema federal de gobierno, las provincias tienen acotada su potestad a su ámbito territorial. Fuera de ese ámbito está el de los otros poderes provinciales -que de ninguna manera pueden invadir-, sin perjuicio del ámbito nacional, que se superpone y los abarca a todos.

Las empresas tecnológicas se encuentran físicamente fuera de los países sobre los que prestan servicio en la mayoría de los casos. Al no existir en ellos una actividad concreta, se produce la desmaterialización y deslocalización de los hechos imponible.

No podría constituir dicha presencia física un sitio web o una plataforma digital, por cuanto se trata de un intangible, información almacenada en un ordenador, a la que se puede acceder desde cualquier parte del planeta, sin que exista traslado alguno²².

Por tanto, si no existe presencia física y real de estos sujetos en el territorio de estas; no cumplen con el requisito de territorialidad exigido para su presupuesto de hecho, lo cual impide puedan gravarse estas operaciones.

En el caso de que exista realización física dentro de su ámbito territorial, aun nos restará definir si ¿Se tomará la ubicación del Exchange, de la wallet, o la del propio contribuyente?, ello dependerá de la operación de que se trate

Éste entendemos es el punto central, al momento de analizar la operación, puesto que, en muchas situaciones, el fisco puede haberse topado con probable materia imponible, pero de imposible recaudación ante la ausencia del hecho imponible.

Por último, cabe mencionar que se prevé una base imponible especial en las jurisdicciones de Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Tierra del Fuego y Tucumán, para la compra venta de monedas digitales, pero esta será de aplicación siempre y cuando se verifique previamente el hecho imponible, es decir para los habitualistas.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Los criptoactivos, las criptomonedas y las criptodivisas son bienes intangibles, a los cuales es posible asignarles naturaleza de "activos financieros". Se ha propagado su uso al ser derechos financieros de pago, de cambio, de compra, de refugio de valor, un valor financiero, pero sin curso. En este sentido algunas jurisdicciones provinciales han comenzado a modificar sus códigos fiscales con el fin de alcanzarlas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

El auge en el uso de monedas digitales, hace que estemos frente a actividades de vanguardia, disruptivas, y principalmente de rápida evolución y cambio. Atento a esto, el legislador debería, en primer lugar, entender bien esta nueva tecnología y los desafíos que representa y, una vez comprendido esto, debería esforzarse en legislar adecuadamente en materia tributaria. Es evidente que la normativa actual no es escasa, sino que falla en muchos aspectos fundamentales.

En este sentido, lo dispuesto por la Disposición 1/2022, al obligar retener "en todos los casos" a los intermediarios por rentas, rendimientos, retorno, utilidad, beneficio, rédito, interés, etc. producto de las colocaciones u operaciones en activos digitales— cuando los beneficiarios se encuentren inscriptos o no inscriptos en el Impuesto sobre los

²² PARADA LARROSA, Federico, "El impuesto sobre los ingresos brutos y los servicios intangibles, prestados por residentes del exterior vía internet. Análisis a partir del sustento territorial (Segunda parte)", Ed. La Ley, PET 2015 (diciembre-577), 3.



UNR

Ingresos Brutos; residentes o no residentes dentro de la provincia de Catamarca, es un claro ejemplo de una norma antijurídica, que viola lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional, en cuanto al ámbito territorial en el cual puede legislar cada provincia.

Creemos que al analizar la operatoria de adquisición o almacenamiento de criptoactivos y la obtención de ingresos derivados del universo criptodigital, no se necesita de normativa adicional, toda vez que si es ejercido en forma habitual dentro del territorio con fin de lucro encuadra en la definición de hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos.

Luego de relevar la normativa de las 24 jurisdicciones provinciales, observamos que algunas jurisdicciones, como Córdoba, Catamarca, La Rioja, La Pampa y más difusamente Neuquén, incluyeron dentro de las excepciones a la habitualidad a dichas operaciones con el fin de salvar dicho requisito, no obstante, solo se limitaron a la verificación del requisito de habitualidad en el hecho imponible, para las prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, vinculadas, directa o indirectamente, con operatoria de monedas digitales, situación que como expresáramos, realizan como intermediarios los exchanges, caso que encuadra en el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que se dé el requisito de territorialidad, claro está.

Ahora bien, al momento de revisar el aspecto territorial, las modificaciones no son tan claras. En el caso de la Provincia de Neuquén, por ejemplo, incluye dentro de la definición de servicios digitales a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales, pero toma una definición de presencia digital que no se condice con el principio de territorialidad física del impuesto sobre los ingresos brutos.

Como dijimos, no podría constituir dicha presencia física un sitio web o una plataforma digital, por cuanto se trata de un intangible, información almacenada en un ordenador, a la que se puede acceder desde cualquier parte del planeta, sin que exista traslado alguno.

Y en este sentido, ¿Cómo determinar dónde se encuentran ubicadas las monedas virtuales en caso de operaciones de enajenación? ¿En qué jurisdicción se encuentran ubicados los exchanges que intermedian en este tipo de operaciones? ¿Dónde se encuentran ubicados los sujetos que realizan actividades de minería de criptoactivos?

Éste entendemos es el punto central, al momento de analizar la operación, puesto que, en muchas situaciones, el fisco puede haberse topado con probable materia imponible, pero de imposible recaudación ante la ausencia del hecho imponible. En este aspecto, es necesario arribar a mayores precisiones sin desvirtuar con nuevas definiciones los aspectos básicos del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos regulados en la ley de coparticipación federal de impuestos.

Referencias Bibliográficas

ABALLAY, Verónica: "Criptomonedas: apuntes para el conocimiento de las monedas digitales y su impreciso tratamiento fiscal", Editorial Errepar, Práctica y Actualidad Tributaria (PAT), t.XXVII, marzo 2021, p.3.

ALMADA, Lorena y MATICH, Cecilia: Aplicación de regímenes de retención a sujetos comprendidos en el convenio multilateral: sus consecuencias, Editorial La Ley, PET 2005, 264



UNR

- ALMADA, Lorena, MATICH, Cecilia: "Arrendamiento con pago en especie: su tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos (primera parte)", Editorial La Ley, PET 2008 (noviembre-406), 7
- ARIAS, Bernardo: "Tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y cryptoactivos", Editorial Errepar, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), t. XLII, agosto 2021, p.825.
- BELLO, Alberto M: "Implicancias impositivas de las criptomonedas", Editorial La Ley, IMP - Práctica Profesional 2021-CIX, 9.
- FERRERO, Mariano: "Regulación legal de las monedas virtuales en Argentina", Editorial Errepar, Información de Interés Profesional, diciembre 2020.
- PARADA LARROSA, Federico, "El impuesto sobre los ingresos brutos y los servicios intangibles, prestados por residentes del exterior vía internet. Análisis a partir del sustento territorial (Segunda parte)", Ed. La Ley, PET 2015 (diciembre-577), 3.
- RAJMILOVICH, Darío M.: "Aspectos conflictivos en el encuadre de los resultados por tenencia o enajenación de criptomonedas en el impuesto a las ganancias", Editorial La Ley, IMP - Práctica Profesional 2021-CX, 8.
- TSCHIEDER, Vanina G., "Derecho & Criptomonedas. Desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2020, 1ª edición, ps. 55/57.
- ZOCARO, Marcos, *Manual de Criptomonedas*. Segunda edición. Osmar D. Buyatti. Librería Editorial, 2022. Pag.120.
- ZOCARO, Marcos: "El confuso marco tributario de las criptomonedas", Editorial Errepar, Información de Interés Profesional, diciembre 2020.
- ZOCARO, Marcos: "El marco regulatorio de las criptomonedas en argentina", Centro de Estudios en Administración Tributaria – CEAT – UBA, 2020, <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>.